Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., A. M. c/ C. S. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° /19 CAT)”** (Expte. N° /2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Consta en las hojas 134/139 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 1/2020 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 126/129), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 56/2019 (hojas 101/102). ----------

------ En los primeros dos apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III). ----------

------- Comenzó por cuestionar que la sentencia impugnada no sea definitiva o equiparable a tal. Aseveró que el fundamento denegatorio es dogmático, pues solo efectúa citas abstractas de normas y jurisprudencia sin adecuación alguna a las constancias de autos ni análisis del inc. c) del punto II del escrito casatorio. Invocó que es evidente la falta de fundamentación de la resolución recurrida y que su arbitrariedad es patente, pues no hace una sola referencia a las constancias de autos.- ----------

------ Criticó luego que haya recaído cosa juzgada sobre el objeto del recurso de casación. Dijo que nuevamente el fundamento denegatorio es estricta y puramente dogmático, ya que solo efectúa citas abstractas sin adecuación a las constancias de autos ni al análisis del sub-punto 2.2 del escrito casatorio. Identificó críticas omitidas, lo que aseveró torna arbitraria la sentencia impugnada. ----------

------ Por último, objetó que su crítica se limite a exhibir un mero parecer discrepante. Sostuvo una vez más que el tribunal acudió a manifestaciones meramente dogmáticas. Apuntó que no señaló en qué pasaje del recurso casatorio se encuentra la discrepancia que no llega a concebirse como agravio atendible o merecedor de tutela efectiva. ----------

------ Para cerrar, en los aps. IV y V, reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió se tenga por mal denegado el recurso extraordinario de casación. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La decisión impugnada declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 56/19 SIL (SIL N° 1/2020, hojas 126/129). ----------

------ Argumentó que a los fines del recurso extraordinario el pronunciamiento recurrido no es definitivo ni equiparable a tal y señaló que la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de ese requisito. En punto a la cosa juzgada de la sentencia definitiva N° 26/2019 SDL, que confirma la sentencia definitiva N° 86/2018, dijo que la demandada vuelve sobre un tema ya planteado y resuelto definitivamente, habiendo precluído la oportunidad procesal de modificar los valores del monto de la sanción allí fijados -574.738,20 a la fecha del dictado de la sentencia definitiva más lo que continuarían devengándose mes a mes hasta que se acredite el cumplimiento del depósito-. ----------

------- Agregó que los recurrentes exhiben un parecer discrepante y no logran demostrar la existencia de arbitrariedad, ni el error o desvío del decisorio que permita su tratamiento en la instancia extraordinaria. ----------

------ **II.-** El recurso de casación procede contra sentencias definitivas (art. 289, CPCC). Este Superior Tribunal tiene dicho que no es posible establecer un *numerus clausus* de resoluciones que asuman esa característica y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, determinar en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de “definitividad” de la sentencia

y su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: SI Nº 68/SRE/05, 85/SRE/08 y 52/SRE/09, con cita de Manuel Ibañez Frocham y de *Fallos*: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784). ----------

------ El art. 289 del rito local, al igual que el art. 14 de la ley 48, habla únicamente de las "sentencias definitivas" y no de las decisiones judiciales posteriores a tales pronunciamientos. Sobre esa base, la doctrina clásica de la Corte Suprema indica que las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas y que no son en consecuencia cuestionables mediante recurso extraordinario. Tampoco lo son las decisiones de los tribunales que interpretan sus propios fallos y determinan el alcance de la cosa juzgada (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 1, p. 366 y ssgts.). ----------

------ Ello así, establecer si se cumple o no con la exigencia de definitividad del art. 289, primer párrafo, CPCC, demanda efectuar un análisis puntual de las circunstancias propias de cada proceso, las que en el caso son: ----------

------ **a)** La sentencia definitiva de primera instancia N° 86/2018, del 18/9/2018, condenó al pago de lo reclamado con fundamento en el art. 132 bis de la LCT. En su porción más relevante argumentó que resultaba decisivo lo informado por la AFIP (hojas 103/109), que de la planilla de la hoja 104 surgían aportes no depositados al momento del informe, y, en consecuencia, la actora resultaba acreedora de la Sanción pretendida desde la extinción del contrato y hasta la efectiva acreditación del cumplimiento de la obligación patronal. Ello así, *condenó a la demandada al pago de la suma de $ 1.014.838,65 ($ 574.738,20 por el art. 132 bis LCT a la fecha de la sentencia* + los rubros liquidados a hoja 17), *con más las sumas mensuales que se pudieran seguir devengando en concepto del art. 132 bis LCT y hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la norma* (hojas 4/19, en especial, 17/18). ----------

------- **b)** Apeló la demandada lo resuelto (hoja 22), su quinto agravio llevó el título: "Improcedencia de la multa del artículo 132 bis de la LCT. Requisito de determinación del tipo de aporte y de los períodos retenido y no ingresados. Prueba". Argumentó allí que si se analiza correctamente el contenido del informe de hoja 104 se advierte que no adeudaba aportes, objetó el modo en que se interpretó la intimación exigida y su alcance y examinó la carga de la prueba. Solicitó: "se revoque la sentencia, pues implica un desproporcionado enriquecimiento sin causa, un injusto írrito, que desvirtúa el propósito de la norma y aprovecha el afán de riqueza sin esfuerzo, sin merecimiento" (hojas 24/33, en especial, 31/33). ----------
---

------ **c)** La sentencia definitiva N° 26/2019 - SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, del 25/4/2019, confirmó la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (hojas 37/45). Respecto del tema que nos ocupa, el primer voto lo trató en el ap. V (hojas 39/40) y el segundo en el ap. III. 4 (hoja 44). Ambos coincidieron en que el tratamiento del agravio se hallaba vedado a la alzada por no poder fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280, CPCC). ----------

------ **d)** Contra ésa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario de casación (hojas 51/64). Con relación al art. 132 bis de la LCT, invocó que constituye una cuestión estrictamente jurídica y pidió que por aplicación del principio *iura novit curia* se trate la cuestión y se resuelva el rechazo de la Sanción por no haberse acreditado la falta de pago de los aportes a la seguridad social ni a la obra social, los que afirmó se encontraban pagos. Argumentó que no estaban dados los requisitos legales para admitir la sanción conminatoria prevista por la norma y calificó de irrazonable su aplicación y cuantificación. También planteó la inejecutabilidad en sus efectos prácticos en virtud de la documentación que acompañó al recurso. Esgrimió que la norma siempre habilita al empleador a acreditar el efectivo ingreso de los fondos retenidos, base sobre la cual sostuvo que la sanción debía rechazarse (ver en especial la hoja N° 51, pto. 3 y hojas 59/63). ----

------ **e)** La cámara declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto (sentencia registrada bajo el N° 31/2019 - SIL, del 6/6/2019, hojas 65/68), resolución que conforme surge de las constancias del presente trámite ganó firmeza. ----------

------ **f)** Ya en etapa de ejecución, la demandada impugnó y practicó liquidación, oportunidades ambas en las que cuestionó nuevamente la procedencia de la multa en términos prácticamente idénticos a los contenidos en el recurso de casación que no prosperara (contrastar hoja N° 71 punto 1), hojas 76/77 punto II.- y 83/84 con hojas 59/63). ----------

------ **g)** Sus planteos fueron rechazados en primera instancia mediante la sentencia registrada bajo el N° 180/2019 (hojas 85/87). Los argumentos de la decisión giraron en torno a dos ejes: la firmeza de lo resuelto y la ausencia de facultades para morigerar la multa impuesta por tratarse de un supuesto distinto al de las astreintes. En consecuencia, la liquidación aprobada incluyó la suma de $ 574.738,20 -Concepto B) 1, Multa art. 132 bis LCT a septiembre 2018- más la de $ 127.719,60 -Concepto B) 2 Multa art. 132 bis LCT de octubre 2018 a julio 2019-.

------ **h)** La demandada apeló esa decisión (hoja 88). Argumentó ante la cámara que la liquidación en torno a la aplicación del art. 132 bis de la LCT debía aprobarse en $ 0,00. Insistió en la improcedencia de la multa por ausencia de cumplimiento que S.cionar (hojas 94/96). ----------

----- **i)** La cámara revocó parcialmente la sentencia apelada (SIL N° 56/2019, hojas 101/102). Sostuvo que la liquidación debía confirmarse en cuando computa la suma establecida por la SDL N° 86/2018 hasta la fecha de su dictado, decisión confirmada por la SDL N° 26/2019 ($ 574.738,20). Apuntó que por ser cosa juzgada no es posible sostener que no debe liquidarse suma alguna al respecto o que deba devengarse hasta la fecha de pago de los aportes y no hasta la fecha de su acreditación. Dijo que analizar los argumentos articulados importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, lo que es inadmisible. A continuación, examinó si debía tenerse por verificada la condición resolutoria prevista por la norma y, en consecuencia, debía finalizar el cómputo de la sanción. En este punto, concluyó

que debía revocarse la resolución recurrida en cuanto calcula la sanción devengada con posterioridad a la sentencia, desde octubre 2018 a julio 2019, y la establece en la suma de $ 127.719,60, cuando debió ser calculada desde octubre de 2018 a abril de 2019. Ordena se practique una nueva liquidación. ---------- **j)** Esta última sentencia es la que la demandada recurre en casación (hojas 106/125) cuya denegatoria (hojas 126/129, SIL N° 1/2020) dio lugar al recurso de queja ahora en análisis (hojas 134/139). ---------- Ahora bien, la casación denegada insiste en la improcedencia de aplicar al caso la sanción impuesta por el art. 132 bis, LCT. Suma a ello lo que califica **"**errónea aplicación**"** del instituto de la cosa juzgada.---------- En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 1/2020). ---------- Es que, la recurrente no se hace cargo de los términos expresos de la sentencia definitiva recaída en primera instancia. Ella, condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 1.014.838,65, monto comprensivo de la suma de $ 574.738,20 por la sanción determinada a la fecha del pronunciamiento, "con más las sumas mensuales que se pudieran seguir devengando en concepto del art. 132 bis LCT y *hasta que se acredite el cumplimiento* de la obligación contenida en la norma…" (hoja N° 18, pto. I, SDL N° 86/2018, confirmada por la SDL N° 26/2019). ---------- ----------Frente a ello, la impugnante invoca que el límite temporal para la aplicación de la sanción es hasta que el empleador cancele su deuda, pero no explica de qué modo su interpretación es compatible con los términos expresos de la condena firme, esto es, cómo puede concluirse de tal modo sin modificar la letra de la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada. ---------- En igual sentido, al analizar este último concepto insiste en la posibilidad de discutir el momento hasta el cual se devenga la multa -fecha de pago del aporte no fecha de acreditación- pero no explica como el resultado que pretende -se apruebe en 0 la liquidación- se corresponde con la condena a la que arribó la sentencia que ganó firmeza. ---------- En síntesis, la recurrente no logra controvertir que la interpretación de la norma que lo agravia, la errónea e infundada aplicación e interpretación del

derecho que pretende discutir, no proviene de la sentencia que ahora recurre sino de sentencias anteriores que, al abandonar la vía recursiva extraordinaria oportunamente interpuesta, terminó por consentir. ----------

------ **III.-** En tal contexto, es sabido que una resolución posterior a la sentencia definitiva no será reputada tal a los fines del recurso extraordinario cuando tienda a hacer efectiva la sentencia dictada, de modo que la decisión posterior procure aplicar, interpretar o determinar su alcance, ejecutándola en forma razonable y sin arbitrariedad. Si esta decisión posterior hace una "interpretación posible" de ella, no hay lugar entonces para el recurso extraordinario (STJCh, SI 109/SRE/2016 y su cita). ----------

---

------ Y, la crítica vertida no logra demostrar que la liquidación aprobada se aparte de manera arbitraria de los términos en que, bien o mal, quedó firme la sentencia de condena. Esto es, no evidencia que lo resuelto se aparte o altere lo decidido en sentencias que adquirieron el carácter de cosa juzgada. ----------

------ Sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. El magistrado tiene generalmente, un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. La sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria (STJCh, SD N° 08/SRE/04 y sus citas), extremo que en el caso la quejosa no logró evidenciar. ----------

-

------ En consecuencia, la recurrente no acredita la presencia de alguna de las situaciones de excepción que haga admisible el recurso extraordinario contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. ----------

---- **IV.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09). ----------

--- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de hojas 134/139, sin regular honorarios. ----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

-

Registrada el 05/06/2020, bajo el N° /2020. Conste.----------

Fdo. Claudia tejada. Secretaria.----------

-